

Auto No. C-758

Victoria, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Disminución cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.:	2023-00094-00
Demandante	GEIMAR ANDRES BUITRAGO DIAZ
Demandado:	ALEJANDRA CARRANZA QUIROGA
Representados:	E.B.C

II. Dentro del presente proceso el demandante presentó escrito donde pretende dar por subsanadas las falencias puestas de presente mediante proveído inadmisorio. Por tal virtud, el despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

1. El requisito de procedibilidad. En sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01, del 5 de mayo de 2022, se expresó:

*“(…) «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda,** sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia **previa citación a la parte contraria**»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (…)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior para el presente caso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de Procedibilidad en asuntos de familia exigido por el numeral 7 Artículo 90 Código General del Proceso.

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto– (*art. 17, num. 6, concordante con el art. 21, num. 7, del CGP*) y, el factor territorial –fuero personal, domicilio del menor alimentario– (*art. 28, num. 2, del CGP*).

2.2. La capacidad para ser parte. Los demandados (aún menores de edad) y el demandante son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y tienen capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP y 411 del C. C.*)

2.3. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (*arts. 82 y siguientes, 84 y 391 del CGP*). Además, con los requisitos especiales establecidos en el CIA (*arts. 129 y siguientes*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como se solicitó el decreto de medida cautelar y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*) y por ser un asunto relacionado con los alimentos a favor de un (a) menor de edad se tramitará por el **procedimiento verbal sumario** (*art. 390 siguientes del CGP*).

3.2. Se ordenará el traslado de la demanda (*arts. 91 y 391, inciso cinco, del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los *arts. 290 y siguientes del CGP*, y, además, como en la presente se conoce el correo electrónico de la demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

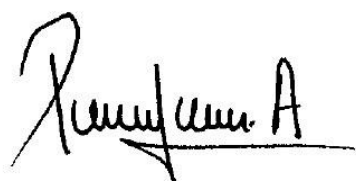
1. ADMITIR la presente demanda de disminución de cuota alimentaria.
2. TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario.

3. ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 3.2. de la parte considerativa de este auto.

4. ORDENAR a la Secretaría que:

(a) Controle el traslado otorgado, libre los oficios a que haya lugar, y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
120 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

MARIA CAMILA ORTIZ CAÑON
Secretaría